

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Los últimos partes relativos á las facciones dan cuenta de notables ventajas por nuestras tropas sobre el carlismo. Las facciones que se encontraban en Berechu se han desbandado á la aproximacion de las columnas leales, que las persiguen en todas direcciones. Noticias de Bilbao confirman las divisiones surgidas de los Jefes carlistas hasta el punto de que con un leve esfuerzo serán vencidas aquellas facciones. La faccion Pastor ha abandonado la provincia de Jaén, dispersándose los que la componian para sustraerse á la persecucion de las tropas. El Brigadier Loma volvió ayer á batir á las facciones mandadas por Lizárraga, dispersándolas y haciénd las varios heridos. La abanzada del destacamento carlista de Zarauz ha sido copada. El Capitan de la Guardia civil Perruca, participa que en la tarde de ayer despues de 11 horas de marcha alcanzó á las facciones reunidas de Villalain y Floria en el sitio de las Cuatro Sendas, término de Villalengua, provincia de Zaragoza; en el encuentro hicieron nuestras tropas á los carlistas siete muertos, 23 prisioneros, 5 heridos, entre ellos el primer Jefe y 2.º Jefe de la infantería D. Manuel Floria y D. Marcelino Luna, 6 caballos, 42 carabinas y gran número de diferentes armas, pertrechos y efectos. Villalain solo ha podido salvarse apsalando á la fuga. Despues de este brillante hecho de armas han quedado completamente destrozadas ambas partidas. El grueso de las facciones de la Mancha atacó ayer á Almaden, rodeando al pueblo, solo defendido por los voluntarios, quienes consiguieron impedirles la entrada, desalojarlos de sus posiciones y causarles varias bajas: faccion huída al fin hacia la provincia de Badajoz. Las noticias que se refieren á la casi ya extinguida insurreccion cantonal son igualmente favorables. El domin-

go, ó antes acaso, las fragatas Victoria y Almansa con el resto de la escuadra que manda el Contraalmirante Sr. Lobo podrán hacerse á la mar.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 3 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Todos los Gobernadores de provincia han felicitado en estos últimos dias al Poder Ejecutivo por las medidas que adopta y la política que realiza en su propósito de salvar la patria, la libertad y la República: algunos Gobernadores además me han felicitado especialmente por la parte que me quepa en los últimos sucesos, y mas aun en la defensa de Alicante. A todos doy gracias en nombre del Gobierno, á todos ofrezco el testimonio de mi personal gratitud. Las medidas recientemente decretadas, la política que hoy se desenvuelve han sido salvadoras para la patria. Desde que se dictaron la situacion del país mejora, la paz de los pueblos se afianza. El Gobierno ve en estos hechos su mas legitima recompensa; y al notar los efectos de la conducta que emprendió, se decide mas y mas á acentuarla. V. S., que hasta aqui la ha secundado con actividad, no debe cejar un solo punto, comprendiendo que la mayor energía en contrarrestar los planes de todos los perturbadores consolidará la República, devolviendo á los pueblos su reposo perdido. Revestido V. S. de toda suerte de facultades, debe usarlas todas, y no perdonar medio alguno dentro de las que se le han concedido, para obtener aquel fin; seguro de que solo de esta suerte seguirá V. S. mereciendo toda la confianza del Gobierno de la República.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 3 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 275.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Es en alto grado perjudicial para el orden público que las fuerzas populares en épocas como la presente de agitacion y de revueltas puedan congregarse sin conocimiento de la Autoridad gubernativa y lleven á cabo manifestaciones que, ántes que como á salvaguardia de la paz y del reposo de los pueblos, hagan considerarlas como á materia que se adapta á las sugestiones de la pasion política, ó como á instrumentos en manos de toda clase de perturbadores.

A fin de prevenir las consecuencias de este mal, el Gobierno de la República cree oportuno, teniendo en cuenta lo que prescribe el capítulo 3.º del decreto de 17 de Noviembre de 1868, así como la urgente necesidad de ampliarlo en aquello que parezca suficiente, dadas las presentes excepcionales circunstancias é interin se plantea la ordenanza de 1822, reformada, ordenará V. S. el estricto cumplimiento de las reglas siguientes:

1.º En ningun distrito municipal podrá reunirse toda ó parte de la fuerza de Voluntarios de la República sin orden del Alcalde primero.

En las capitales de provincia no podrán reunirse para desempeñar ninguna de las funciones de su instituto los voluntarios de la República sin que el Alcalde primero dé conocimiento de ello al Gobernador civil 24 horas ántes por lo menos que la reunion hubiere de verificarse y participándole el motivo para que haya de tener lugar, el punto de reunion y el servicio de que se trate.

2.º La fuerza armada que se reu-

niese contraviniendo lo prescrito en la regla anterior, será desarmada inmediatamente, y los contraventores considerados como perturbadores del orden público.

Si un Alcalde de una capital de provincia faltase á dicha prescripcion y reuniera todos ó parte de los Voluntarios de su distrito sin previo conocimiento del Gobernador civil, V. S. lo considerará incurso en las responsabilidades que marca el art. 180 de la ley municipal, sin perjuicio de juzgarlo como perturbador del orden público.

3.º Se prohíbe á toda fuerza pública armada y reunida hacer demostraciones de cualquier clase que sean dando gritos ó prorumpiendo en vivas ó en mueras. Las que las llevasen á cabo ó excitasen á otros á que lo verificaran serán considerados reos de rebelion ó sedicion siempre que sus manifestaciones se encaminasen á excitar á la comision de estos delitos.

4.º Se recuerda el cumplimiento del art. 25 del decreto de 17 de Noviembre de 1868, en virtud del cual ni los batallones ni una parte de ellos podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes. V. S. deberá ordenar el inmediato desarme de los que no cumplimentaran esta disposicion.

5.º En ningun caso podrán los Alcaldes primeros dar orden para que los Voluntarios de la República se reúnan armados de noche. Se exceptúa la circunstancia de que dicha fuerza haya de defender el pueblo donde resida de los ataques de otra fuerza rebelde.

Encargo á V. S. de un modo muy especial el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1873.==
Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso de esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud de la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Leoncio Muñoz y otro desconocido, que en la tarde del ocho de Junio último se alzaron públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno establecido, profiriendo voces subversivas en el pueblo de Villasandino, en cuya causa ha sido declarado también procesado el desconocido que acompañaba al Leoncio; y mediante á ignorarse su nombre, domicilio y paradero de ambos, se les cita, llama y emplaza por este único edicto y término de diez días para que se presenten en este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones de inquirir, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo en nombre de la Nación á todas las autoridades que, habidos que sean, ordenen la conduccion de los mismos á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud de la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y Secretaria del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra cinco hombres montados y armados, uno de ellos conocido por Esteban Saez, los cuales la mañana del once del corriente se presentaron en el pueblo de Montañas pidiendo raciones y dinero, que se llevaron despues de haber quemado el Registro civil; á cuyos cinco hombres, que se titularon carlistas, he acordado por auto de diez y ocho del corriente declararlos procesados; y mediante á ignorarse su paradero, se les cita, llama y emplaza por este único edicto y término de diez días para que se presenten en la cárcel de este partido á prestar declaracion de inquirir en dicha causa, apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo en nombre de la Nación á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que, habidos que sean dichos cinco hombres, cuyas señas van á continuacion procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Tomás Franco.

Señas de los ladrones.

El comandante, buena estatura, 30 años de edad, patillas y vigote entrecolorado, grueso, color colorado, boina blanca con el rótulo Rey, Ley, Patria, vestido negro, buen caballo rojo, espada y carabina de ahuja.

Otro mas bajo, rojo, color blanco, vigote y patilla, boina blanca, vestido azul, de edad como unos 30 años, caballo cano, espada y trabuco.

Otro mas joven, alto, moreno, barba poblada, vestido de soldado con pantalon encarnado, espada y carabina de ahuja, caballo cano y bueno.

Otro mas pequeño, con levita, rojo, barba clara, delgado, titulado el Maestro, de unos 30 años de edad, con caballo malo, espada y trabuco.

Otro alto, grueso, moreno, barba poca, vestía bombacho malo, y montado en una yegua indiana roja, llevaba escopeta.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

Don Angel Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido, en nombre de la Nación,

A los Sres. Jueces de primera instancia de Valladolid, Burgos, Peñafiel, Aranda de Duero, á los municipales de este partido, á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Valladolid y Burgos, y demás autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria,

Hago saber: que en el sumario que de oficio se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Deogracias Garcia Tobar (a) Salucha, tuerto del ojo izquierdo, color bueno, estatura corta, sin pelo de barba, el de la cabeza y cejas muy rubio y encendido, viste camisa blanca de algodón, pantalón de pana azul viejo y remendado, faja encarnada, calza zapatos blancos y gruesos, y á la cabeza pañuelo de algodón, estando algo deformado de uno de los tobillos á consecuencia de daño sufrido en este año; teniendo veinte y un años de edad, en union de otros de esta naturaleza y residencia, sobre homicidio perpetrado en la persona de Norberto Cabestrero (a) Ferrerías, vecino que ha sido de esta poblacion, la noche del diez y nueve del corriente y en su primeras horas, he acordado en auto de ayer expedir la presente requisitoria á los Sres. Jueces de las Ciudades, villas y pueblos anteriormente nombrados, y demás autoridades en cuyo territorio es de presumir se encuentre el expresado Deogracias Garcia, para que con la mayor actividad, urgencia y celo procedan á su busca, captura y segura conduccion á este Tribunal, á cuyo fin y el de que comparezca ante el mismo en el preciso término de veinte días

se insertará esta requisitoria en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Valladolid y Gaceta de Madrid, citándole y emplazándole para que se presente á responder de los cargos que contra él resulten en el sumario indicado, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, encargando á los Sres. Jueces exhortados fijen copias literales de esta circular en los sitios públicos de sus Juzgados, autorizadas en forma de edicto; y unida á la principal en tiempo oportuno, la devolverán á este Juzgado á los fines que haya lugar.

Dado en Roa á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Torres.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Faustino Monealvilla, vecino de Palacios de la Sierra, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que sobre robo de un buey propio de Ramon Pablo, vecino de Vilviestre me hallo instruyendo contra Felipe Arrandez y dicho Faustino; pues pasado dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á las autoridades de órden judicial que de ser habidos se sirvan proceder á la prision de aludido sugeto y su conduccion á la cárcel pública de esta villa

Dado en Salas de los Infantes á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Manuel Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por la presente requisitoria hago saber á los Jueces municipales del margen que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo del cáliz y patena de la Iglesia de Imaña, cuyos efectos uno y otra eran de plata, que su peso en junto eran de veinte y dos á veinte y tres onzas; que en la peana del cáliz tenia unas iniciales que no se recuerda si decia en ellas Parroquia de Santiago ó San Esteban, en cuya causa he acordado por auto de este día que por los individuos de la policia judicial y demás autoridades á quienes compete se proceda á la busca de dichos efectos robados, reco-

giéndolos de cualquiera persona ó personas en cuyo poder fuesen hallados, poniendo unos y otras inmediatamente á la disposicion de este mi Juzgado.

Dado en Villarcayo á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Modesto de la Mora.—P. M. de S. Sria., Martin Ruiz de la Peña.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Ocaña.

D. Juan Manuel Megia, Juez municipal de esta villa de Ocaña, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido por incompatibilidad del propietario,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Catalina Hernando y Aldea, natural de Valdeande, soltera, de veinticuatro años de edad, declarada procesada por hurto doméstico de un reloj cilindro de plata y otros efectos, cometido en la casa del Sr. D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa, cuya procesada se marchó de la casa del D. Alejo, donde se hallaba sirviendo, en la mañana del día trece de Mayo último, para que se presente en la cárcel de este partido en el término de veinte días á responder á los cargos que la resultan en la causa, bajo apercibimiento que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez, en nombre de la Nación exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habida, de la mencionada Catalina Hernando y Aldea, para que tenga efecto el auto de detencion dictado contra la misma, cuyas señas y efectos hurtados se expresan á continuacion.

Señas de Catalina Hernando y Aldea.

Es natural de Valdeande, soltera, de veinticuatro años de edad, de estatura regular, delgada de cara, de poco pelo y negro, partida la raya al lado derecho, vestido de indiana á rayas blancas y jaspeado en blanco y encarnado, blusa blanca con pintas negras, con un pañuelo en los hombros de tela llamada de merino de varios colores con fondo azul y un delantal de indiana color oscuro, listado.

Efectos hurtados.

Un reloj cilindro de plata con ocho rubies, y en su tapa superior un busto de una mujer y la tapa inferior rameada, y unida á la anilla de dicho reloj una cadena de correa color de avellana.

Un picaporte hueco para la puerta de entrada al patio.

Un delantal nuevo, tela de indiana de color de lila con ramos sueltos.

Unas medias y un par de zapatos.

Dado en Ocaña á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Megia.—Por mandado de S. Sria., Juan de Mala Sanchez Espinosa.